

	AUTO DE PRUEBAS		
	CODIGO: F-PIVCSSP11-04	VERSION: 01	FECHA: 25-10-2012

Auto No. 1022

Siete (7) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO: PAS-SCA- 311-2023

Por el cual se decide sobre la práctica de pruebas

LA SUBDIRECTORA DE CALIDAD Y ASEGURAMIENTO DEL INSTITUTO DEPARTAMENTAL DE SALUD DE NARIÑO, en uso facultades constitucionales y legales, especialmente lo establecido en la Ley 9ª de 1979, Ley 715 de 2001, Decreto: 780 de 2016, Resolución: 3100 de 2019 (que sustituyó la Resolución: 2003 de 2014 vigente para la fecha de los hechos); Ley 1437 de 2011, Ley: 1564 de 2012; Decreto: 2106 de 2019, Ley: 2080 de 2021 y las demás normas concordantes previo los siguientes:

CONSIDERANDO

1. Que Mediante auto No. 729 del 12 de octubre de 2023 se formuló auto de apertura de proceso Administrativo y Sancionatorio de formulación de cargos en contra de **UNIDAD CARDIOQUIRURGICA DE NARIÑO**, del municipio de Pasto que se identifica con Nit. 814006248-1 y código de habilitación N° 5200100891, representado legalmente por **ELIANETH RODRIGUEZ PINEDA** con domicilio en CARRERA 36 # 16 B -64 del municipio de Pasto - Nariño.
2. Que el referido auto se notificó por aviso al prestador investigado el 9 de noviembre de 2023.
3. Que la Doctora **ELIANETH RODRÍGUEZ PINEDA**, actuando como representante legal de **UNIDAD CARDIOQUIRURGICA DE NARIÑO** identificada con Nit. 814006248-1 y código de habilitación No. 5200100891-01, presentó escrito de descargos, el 29 de noviembre de 2023, esto es, dentro de los términos legales.
4. Que estando surtida la etapa de notificación y de descargos del auto de formulación la Ley 1437 de 2011, Código de procedimiento administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en su artículo: 48 dispone:

"ARTÍCULO 48. PERIODO PROBATORIO. Cuando deban practicarse pruebas se señalará un término no mayor a treinta (30) días. Cuando sean tres (03) o más investigados o se deban practicar en el exterior, el término probatorio podrá ser hasta sesenta (60) días."

Por lo que de conformidad a lo dispuesto en los artículos: 167 y siguientes de la Ley: 1564 de 2012, dispone que corresponde a las partes interesadas aportar las pruebas para demostrar los efectos de las normas jurídicas cuyos efectos persiguen, por lo que, en el presente asunto, para el despacho resulta necesario determinar la conducencia, pertinencia y utilidad de los elementos probatorios, para ser tenidos en cuenta en la decisión de primera instancia.

5. Con fundamento en lo anterior la Subdirección de Calidad y Aseguramiento, considera tener como elementos de convicción por ser conducentes, pertinentes y útiles las siguientes:
 - a. El informe visita de verificación de fecha: 30 de agosto de 2021 en (04) folios,
 - b. Descargos aportados por el prestador de fecha 29 de noviembre en (45) folios.



SC-CER98915



CO-SC-CER98915

	AUTO DE PRUEBAS		
	CODIGO: F-PIVCSSP11-04	VERSION: 01	FECHA: 25-10-2012

Pruebas testimoniales solicitadas:

El prestador en sus descargos solicitó se decretara una prueba testimonial, y en consecuencia se cite el testimonio técnico del señor:

- Dr. Ivan Ortiz.

En los descargos se precisó como objeto de la prueba, el siguiente:

“Objeto de la prueba: Dada la inmediación del testigo y su perfil profesional, con relación a los hechos materia de investigación, entre otros, puede dar fe de las circunstancias de modo, tiempo y lugar en atención médica especializada del ingreso UCI del paciente en cuestión, el pasado 14 de junio de 2021.”

Teniendo en cuenta lo anterior, y una vez analizado el objeto de la prueba testimonial, esta Subdirección establece que no será decretada, toda vez que la prueba así solicitada no es conducente ni pertinente, ello por cuanto, todas y cada unas de las circunstancias que rodearon la atención médica brindada al señor **ROOSEVELT IVAN ACEVEDO ANDRADE**, serán valoradas teniendo en cuenta la historia clínica la cual obra como anexo del informe de fecha 30 de agosto de 2021.

En mérito de lo expuesto, la Subdirectora de Salud Pública del Instituto Departamental de Salud de Nariño,

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO.- Téngase como pruebas documentales para ser valoradas en la decisión de fondo, las siguientes:

- a. El informe visita de verificación de fecha: 30 de agosto de 2021 en (04) folios,
- b. Descargos aportados por el prestador de fecha 29 de noviembre en (45) folios.

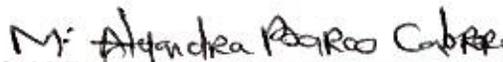
ARTICULO SEGUNDO. – Niéguese la prueba testimonial solicitada, conforme lo expuesto en la parte motiva de este auto.

ARTÍCULO TERCERO.- Notificar el contenido del presente acto administrativo de conformidad con lo dispuesto en el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 50 de la Ley 2080 del 2021 y Ley 2213 de 2022.

ARTICULO CUARTO. – Contra el presente auto no procede recurso alguno (Artículo 40 Ley 1437 de 2011)

Dado en San Juan de Pasto a los siete (7) días del mes de diciembre de 2023.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE


MARIA ALEJANDRA BARCO CABRERA
 Subdirectora de Calidad y Aseguramiento

Elaboró: Alexander Bravo
Abogado Contratista SCA-PS

Revisó: Norma Fernanda Ordoñez Eraso
Profesional Universitario SCA-PS



SC-CER98915



CO-SC-CER98915